



Jurisdicción Contencioso  
Administrativa

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Armenia, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**ASUNTO:** ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y NIEGA PERSONERÍA PARA ACTUAR EN NOMBRE DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

**INSTANCIA:** PRIMERA

Asunto Judicial

Auto I. No. 256

Vencido el término concedido a la parte accionante para la subsanación de la demanda, pasa la Sala Unitaria de Decisión<sup>1</sup> a resolver sobre su admisibilidad conforme lo siguiente.

### 1. ANTECEDENTES

LUIS ANDRÉS ARISTIZÁBAL CARVAJAL, quien afirma actuar como Defensor Público en Asuntos Administrativos de la Defensoría del Pueblo Regional Quindío, presentó demanda en ejercicio de la ACCIÓN POPULAR en contra de la SOCIEDAD AICA ARICCO S.A.S., la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ, el MUNICIPIO DE CALARCÁ QUINDÍO, y la EMPRESA MULTIPROPÓSITO S.A.S. ESP, con el fin que se declare que las accionadas han vulnerado los derechos colectivos consagrados en los literales a), c), g), h) y j) de la Ley 472 de 1998, de los residentes de la Urbanización Terra Quimbaya de Calarcá; y en consecuencia, se profieran las siguientes ordenes:

<sup>1</sup> Artículo 277 inciso final del C.P.A.C.A.



*Jurisdicción Contenciosa*

*Administrativa*

- A la sociedad AICA ARICCO S.A.S y a la EMPRESA MULTIPROPÓSITO S.A.S. ESP, adelantar las actuaciones necesarias para garantizar el servicio público de acueducto y alcantarillado a los habitantes de la Urbanización Terra Quimbaya de Calarcá, exigiendo al primero ejecutar las obras de la red secundaria acogiéndose a la disponibilidad No. 73 otorgada por la Empresa de Servicios Públicos y a ésta brindar el acompañamiento que dentro de sus competencias es necesario para la efectiva prestación del servicio.
- A la Corporación Autónoma Regional del Quindío efectuar los procedimientos que se requieran para la cesación de la contaminación ambiental que se ha provocado con el vertimiento de aguas residuales a los afluentes hídricos aledaños a la Urbanización Terra Quimbaya y la adopción de medidas tendientes a la reparación del daño ambiental ya concretado.
- Al Municipio de Calarcá velar por el control y vigilancia de la ejecución de las obras necesarias para garantizar el servicio de acueducto y alcantarillado a la comunidad accionante.

El Tribunal, actuando a través del Magistrado Ponente, decidió en auto del 05 de junio de 2018, notificado personalmente al correo electrónico del demandante y por estado electrónico de la misma fecha<sup>2</sup>, inadmitir la demanda en atención a que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 18 literales b y d de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 162 numerales 1 y 3 del C.P.A.C.A.; por cuanto no existía claridad sobre los hechos, actos, acciones u omisiones que motivaron su petición frente a las accionadas CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO y el MUNICIPIO DE CALARCÁ. Del mismo modo el suscrito consideró, que se incumplía con los artículos 18 literal c de la Ley indicada, 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A., dado que se demandó a diferentes entidades -ya identificadas-, y no se aclararon las conductas vulneradas por cada una de ellas, pues solo se elevaron pretensiones frente a cada una, además el actor popular no demostró la titularidad de la acción en nombre de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Dentro del término concedido, la parte actora presentó escrito<sup>3</sup> con el fin de subsanar los defectos formales que fueron advertidos y allegó certificación mediante la cual demostró estar vinculado a la Defensoría del Pueblo Regional Quindío como Defensor Público del Programa Administrativo.

<sup>2</sup> Fol. 53.

<sup>3</sup> Fol. 55 a 61.



*Jurisdicción Contenciosa  
Administrativa*

## 2. CONSIDERACIONES

Considera esta corporación, que el actor, en el escrito de subsanación presentado el día 12 de junio de 2018<sup>4</sup>, da lugar a subsanar en términos generales las observaciones y reparos realizados por este Tribunal, que *prime facie*, dieron lugar a la inadmisión de la presente acción.

Así pues, identificados los hechos, actos, acciones y omisiones de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO y el MUNICIPIO DE CALARCÁ que dieron lugar a elevar las pretensiones de la demanda, respecto de estas y las conductas vulneradas de cada una de ellas, se encuentra que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los numerales b, c y d del artículo 18 de la Ley 472, los numerales 1, 2 y 3 y el artículo 163 del C.P.A.C.A.

Respecto de la capacidad del actor para interponer la acción en representación de la Defensoría del Pueblo, halla el suscrito, que a pesar de que en el escrito de subsanación se anexa un certificado que da fe que el profesional del derecho que interpone la acción, se encuentra vinculado como Defensor Público del Programa Administrativo de la Defensora del Pueblo Regional Quindío, este mismo documento, no agota los requisitos establecidos para actuar en representación de una entidad pública (poder otorgado por el representante legal de la entidad, a llegando igualmente los soportes del funcionario que lo otorga) sin embargo, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 12 de la Ley 472 de 1998; esta corporación considera que el accionante actúa simplemente en calidad de ciudadano como lo exige *ibidem*, puesto que

En atención a lo anterior, el Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos formales previstos por el artículo 18 de la precitada ley, y con el exigido por los artículos 144 inciso 3º y 161 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Fol. 55 a 61.

<sup>5</sup> "Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquiera persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno y otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Negritillas y subrayas fuera del texto).*



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

**DECISIÓN:** En mérito de lo manifestado, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO, actuando a través del magistrado ponente al tenor de lo dispuesto por el artículo 277 del C.P.A.C.A.,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE**, en primera instancia, la presente demanda de ACCIÓN POPULAR promovida por el señor LUIS ANDRÉS ARISTIZÁBAL CARVAJAL, en contra de la SOCIEDAD AICA ARICCO S.A.S., la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ, el MUNICIPIO DE CALARCÁ QUINDÍO, y la EMPRESA MULTIPROPÓSITO S.A.S. ESP

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por Estado al actor, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171, ídem. Asimismo, enviar mensaje de datos a los correos electrónicos informados, [andresaristicar@hotmail.com](mailto:andresaristicar@hotmail.com).

**CUARTO: REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio de la demanda y de sus anexos, a las entidades accionadas, a la vinculada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio del traslado que queda en la Secretaría a su disposición.

**QUINTO: CONCÉDASE** un término de diez (10) días a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los fines a que se contraen los artículos 22 ibídem. Dicho término empezará a correr veinticinco (25) días después de haber sido efectuada la última notificación.

**SEXTO:** El accionante, a sus costas, debe dar cumplimiento a lo indicado en el primer inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, esto es, informar a los miembros de la comunidad sobre la existencia de la presente acción, lo cual deberá hacerse a través de cualquier medio masivo de comunicación que opere en

---

*Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.



*Jurisdicción Contenciosa  
Administrativa*

este Departamento, y debiendo allegar copias de dichas publicaciones. Asimismo, se publicará en el sitio web de la rama judicial, así como en la Secretaría del Tribunal Administrativo del Quindío.

**SÉPTIMO:** La decisión que corresponda en el asunto propuesto, será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de vencimiento del término de traslado para alegar (Art. 34 de la Ley 472 de 1998).

**OCTAVO: DENIÉGUESE** la concesión de personería adjetiva a favor del demandante para actuar en nombre de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, por lo previamente considerado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
La Providencia precedente se notifica mediante fijación en **ESTADOS**,  
**HOY** \_\_\_\_\_ ( ) DE JUNIO DE 2018, A LAS \_\_\_\_\_  
**SECRETARÍA**